



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

No.2022-00923-00

Reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P. y como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.422 ibídem en concordancia con el art.468 in fine, el Despacho:

DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA y en contra de KAROL ANDREA AVILA MENDOZA, por las siguientes sumas de dinero:

CON RESPECTO AL PAGARÉ No.00130175649600171800, en el cual se incorporó el crédito No.00130175649600171800

1º) Por la suma de \$86.111.280,60 pesos M/cte., por concepto de capital acelerado.

2º) Por la suma de \$1.408.228,00 pesos M/cte., por concepto de capital de tres (3) cuotas, vencidas desde el 29 de Junio de 2022 al 29 de Agosto ídem, cuyos montos y datas de vencimiento se encuentran debidamente determinados en el líbello demandatorio.

3º) Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde cuando cada cuota se hizo exigible a la tasa deprecada del 20.847% Efectivo Anual y desde el 21 de Septiembre de 2022 el capital acelerado, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, a la tasa solicitada del 13.898% Efectivo Anual.

4º) Por la suma de \$3,329,228.30 pesos M/cte., por concepto de intereses de plazo de cuatro (4) cuotas, vencidas desde el 30 de Mayo de 2022 al 30 de Agosto ídem, cuyos montos y datas de vencimiento se encuentran debidamente determinados en el líbello demandatorio.

CON RESPECTO AL PAGARE No.0013075619600186352:

1º) Por la suma de \$ 2.903.722.50 pesos M/cte. por concepto de capital.

2º) Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 14 de Septiembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

3º) Por la suma de \$310.683.30 pesos M/cte., por concepto de intereses de plazo, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del C. G. del P., se decreta el EMBARGO del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.50S-716901. Para la efectividad de esta medida ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

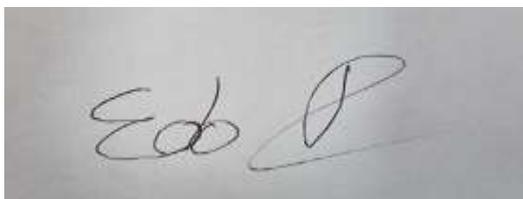
Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se dispondrá en oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. JANNETH ROCIO GALAVIS RAMIREZ obra como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 71 en el día de hoy 25 de Noviembre de 2022. MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

No.2022-00883-00

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de BANCO POPULAR S. A. contra JOHN FERNANDO CALDERON GAITAN, por las siguientes sumas de dinero:

CON RESPECTO AL PAGARE No.16003430000173:

1º Por la suma de \$124.973.257,00 pesos M/cte. por concepto de capital acelerado.

2º Por la suma de \$6.247.053,00 pesos M/cte., por concepto de capital de nueve -9- cuotas, vencidas desde el 05 de Diciembre de 2021 al 05 de Agosto de 2022, cuyos montos y datas de vencimiento se encuentran debidamente determinados en el líbello demandatorio.

2º) Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde cuando cada cuota se hizo exigible y desde el 09 de Septiembre de 2022 el capital acelerado, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

3º) Por la suma de \$8.151.983,00 pesos M/cte., por concepto de intereses de plazo de nueve -9- cuotas, vencidas desde el 05 de Diciembre de 2021 al 05 de Agosto de 2022, cuyos montos y datas de vencimiento se encuentran debidamente determinados en el líbello demandatorio.

CON RESPECTO AL PAGARE No.79993803:

1º Por la suma de \$8,236,467,00 pesos M/cte. por concepto de capital.

2º Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 09 de Septiembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

3º Por la suma de \$63,427,00 pesos M/cte., por concepto de intereses de plazo, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P. concordante con el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. JAIME HERNAN RAMIREZ GAZCA funge como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,
(2)

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to be 'Edo P' with a stylized flourish.

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. ___71___ en el día de hoy 25 de Noviembre de
2022.
MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

No.2022-00874-00

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el art.286 del C. G. del P.,

DISPONE:

Adicionar la orden de apremio aquí proferida en el sentido de ordenar incluir el nombre de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese la presente providencia en forma conjunta con la orden de pago aquí dictada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edo P", on a light-colored background.

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. 71 en el día de hoy 25 de Noviembre de
2022.
MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

No.2022-00864-00

Como quiera que se reúnen los requisitos del art.92 del C. G. del P., se autoriza el retiro -de manera digital- de la presente demanda ejecutiva. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature appears to be "Edo P".

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No.____71____ en el día de hoy 25 de Noviembre de
2022.
MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

No.2022-00861-00

Reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P. y como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.422 ibídem en concordancia con el art.468 in fine, el Despacho:

DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en favor de BANCOLOMBIA S. A. y en contra de CARLOS ALFONSO FARIAS SALINAS, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

1º) Por la suma de 198.853,1449 UVR´s por concepto de capital acelerado.

2º) Por la suma de 425.398,5854 UVR´s, por concepto de capital de cinco -5- cuotas, vencidas desde el 27 de Abril de 2022 al 27 de Agosto ídem, cuyos montos y datas de vencimiento se encuentran debidamente determinados en el líbello demandatorio.

2º) Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde cuando cada cuota se hizo exigible y desde el 05 de Septiembre de 2022 el capital acelerado, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

3º) Por la suma de 6423.4536 UVR´s, por concepto de intereses de plazo de cinco -5- cuotas, vencidas desde el 27 de Abril de 2022 al 27 de Agosto ídem, cuyos montos y datas de vencimiento se encuentran debidamente determinados en el líbello demandatorio.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del C. G. del P., se decreta el EMBARGO del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.50S-40763598. Para la efectividad de esta medida ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

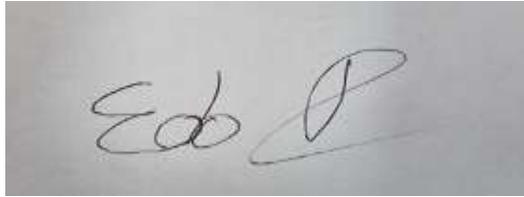
Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se dispondrá en oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO obra como apoderada de AECSA S. A., entidad quien a su vez funge como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to be 'Edo P' with a stylized flourish at the end.

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ

Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. 71 en el día de hoy 25 de Noviembre de
2022.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

No.2022-00796-00

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA contra HECTOR ANDRES RODRIGUEZ MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

CON RESPECTO AL PAGARE No. 00130158679624036646, el cual contiene el crédito 00130158679624036646:

1º Por la suma de \$ 35.507.772,00 pesos M/cte. por concepto de capital.

2º Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 09 de Agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

3º Por la suma de \$4.170.380.40 pesos M/cte., por concepto de intereses de plazo, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

CON RESPECTO AL PAGARE No. 5000677631-9600291862, el cual contiene los créditos Nos.00130036965000677631 y 00130036949600291862:

1º Por la suma de \$ 32.108.137.27 pesos M/cte. por concepto de capital.

2º Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 09 de Agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

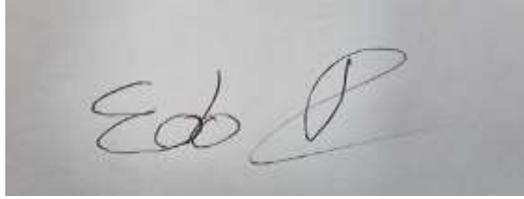
3º Por la suma de \$ 3.126.592,00 pesos M/cte., por concepto de intereses de plazo, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P. concordante con el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ funge como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

(2)

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is cursive and appears to read 'Edg P'.

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No.____71__ en el día de hoy 25 de Noviembre de
2022.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

No.2022-00789-00

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA contra CAROL VALENCIA ZULUAGA, por las siguientes sumas de dinero:

CON RESPECTO AL PAGARE No.00130158679614674917:

1º Por la suma de \$47.376.417,70 pesos M/cte. por concepto de capital.

2º Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 05 de Agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

3º Por la suma de \$12.484.406,10 pesos M/cte., por concepto de intereses de plazo, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

CON RESPECTO AL PAGARE No.00130158615004658811:

1º Por la suma de \$5.334.937,91 pesos M/cte. por concepto de capital.

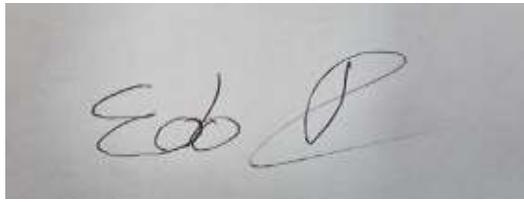
2º Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 05 de Agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

3º Por la suma de \$1.715.996,00 pesos M/cte., por concepto de intereses de plazo, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P. concordante con el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ funge como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,
(2)



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. 71 en el día de hoy 25 de Noviembre de
2022.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

No.2021-00275-00

Se ordena oficiar al JUZGADO CINCUENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad, para que DE MANERA INMEDIATA, se sirva devolver a este Despacho Judicial la referida demanda, como quiera que la misma se envió a su correspondiente reparto sin haberse ejecutoriado el auto que ordenó la remisión del plenario a esos Despachos Judiciales.

CÚMPLASE,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is stylized and appears to read 'Edo P'.

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

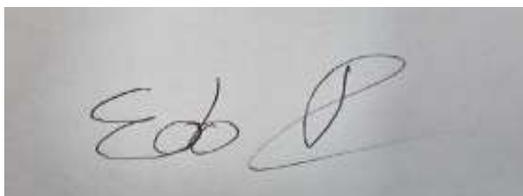
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

No.2021-00333-00

Como quiera que revisado el informe de títulos de depósito judicial existentes para el proceso que nos ocupa, se observa que existe un depósito por la suma de \$60.000.000,00 de pesos, retenidos de manera errada por DAVIVIENDA, dado que la orden de embargo de dineros iba dirigida única y exclusivamente de los dineros que posea la sociedad demandada INVERSIONES BLANCO GOMEZ S. A. S. en esa entidad bancaria, en firme el presente proveído secretaría proceda a efectuar la entrega de la citada suma de dinero al aquí demandado MARIO ERNESTO GOMEZ RAMIREZ, si no estuviere embargado el remanente. En caso contrario deberá colocarse a disposición del Despacho Judicial que lo solicitó. Ofíciase en tal sentido al BANCO AGRARIO y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,
(2)



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. 71 en el día de hoy 25 de Noviembre de
2022.
MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

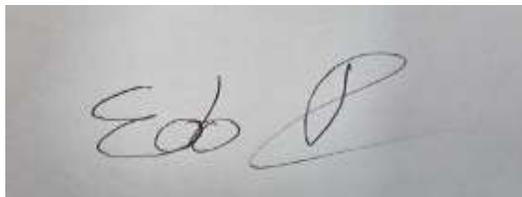
No.2021-00333-00

Previamente a proveer sobre la entrega de dineros a la parte ejecutante, la solicitud pertinente deberá coadyuvarse por la parte demandada pues obsérvese que aún no se ha proferido el fallo de rigor que dirima la instancia como tampoco se ha dictado auto que ordene seguir adelante con la ejecución y mucho menos el proveído previsto en el art.447 del C. G. del P., aunado al hecho de que hay unas excepciones de mérito pendientes por resolver interpuestas por el extremo pasivo de la Litis.

De otro lado, se ordena oficiar a BANCO DAVIVIENDA, dando respuesta a la solicitud por ellos deprecada, informándosele que la orden de embargo de dineros mandada a esa entidad bancaria iba dirigida única y exclusivamente en contra de la sociedad demandada INVERSIONES BLANCO GOMEZ S. A. S., tal y como se decretó en proveído de data 13 de Mayo de 2021 y se le comunicó mediante nuestro Oficio No.0584 del 21 de Mayo ídem.

En firme el presente proveído, ingrese el plenario al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,
(2)



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

<p>JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 71 en el día de hoy 25 de Noviembre de 2022. MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR Secretario</p>

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

No.2022-00604-00

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$40.000.000,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones y sus intereses moratorios son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1º Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.

2º Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad, para lo de su cargo.

3º. Envíese la demanda - de manera digital-, a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.

4º. Ofíciase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 71 en el día de hoy 25 de Noviembre de 2022. MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

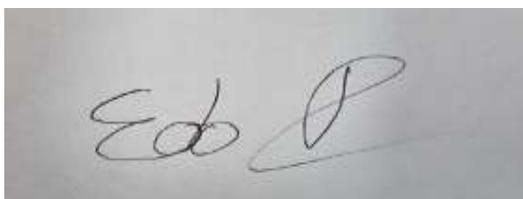
No.2022-01017-00

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria –pago directo-, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con apoyo en lo previsto en el numeral 2º del art.82 del C. G. del P., deberá indicarse el domicilio de la parte demandante.

2º. Alléguese los documentos contentivos del Registro de Garantías Mobiliarias “Formulario Registral de Ejecución” y “Formulario de Inscripción Inicial”.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ

Juez

<p>JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 71 en el día de hoy 25 de Noviembre de 2022. MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR Secretario</p>

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

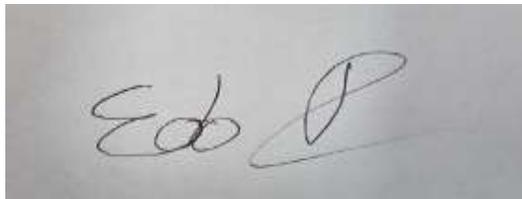
No.2022-01016-00

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado, por falta de LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA y con apoyo en lo normado en el art.422 del C. G. del P.

Para ello tiene en cuenta el Despacho, que se está solicitando se libre orden de pago a favor de MAURICIO SCARPETTA LONDO y de la revisión del título valor base de recaudo ejecutivo se observa que el deudor responde al nombre de MAURICIO SCARPETTA LONDOÑO.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada –de manera digital-. Déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 71 en el día de hoy 25 de Noviembre de 2022. MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

No.2022-01015-00

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

Indíquese si se tiene conocimiento si el proceso de sucesión de EVELY MARCELA ROJAS PEREZ (q.e.p.d.), ya se inició o no. En caso afirmativo deberá dirigirse la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de ésta.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

<p>JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 71 en el día de hoy 25 de Noviembre de 2022. MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR Secretario</p>

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

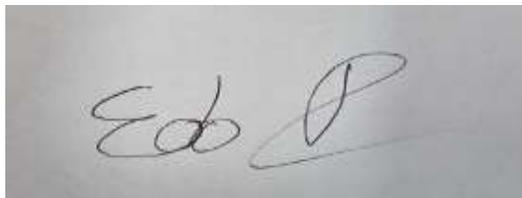
No.2022-01012-00

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria –pago directo-, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con apoyo en lo previsto en el numeral 2º del art.82 del C. G. del P., deberá indicarse el domicilio del representante legal de la parte demandante y del demandado.

2º. Con apoyo en lo previsto en el numeral décimo del art.82 del C. G. del P., concordante con lo normado en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, indíquese la dirección física del demandante y de su representante legal.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. 71 en el día de hoy 25 de Noviembre de
2022.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

No.2022-01011-00

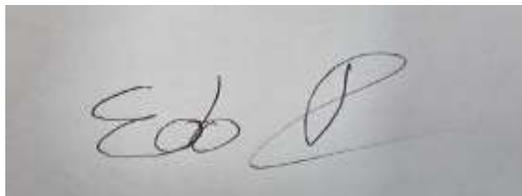
Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria –pago directo-, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con apoyo en lo previsto en el numeral 2º del art.82 del C. G. del P., deberá indicarse el domicilio de la parte demandante.

2º. Apórtese la prueba de que al deudor garantizado le fue notificada en debida y legal forma de la iniciación del presente trámite, conforme lo prevé el art.28 de la Ley 1676 de 2013, pues obsérvese que la misma no fue recibida en el correo electrónico indicado en la demanda.

3º. Alléguese los documentos contentivos del Registro de Garantías Mobiliarias “Formulario Registral de Ejecución” y “Formulario de Inscripción Inicial”.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 71 en el día de hoy 25 de Noviembre de 2022. MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

No.2022-01010-00

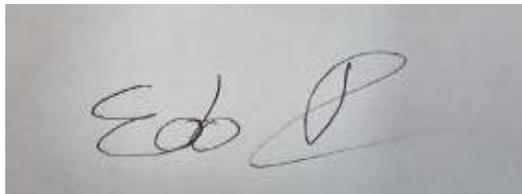
Se INADMITE la anterior demanda verbal divisoria, para que de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en el numeral 2º del art.82 in fine, menciónese el domicilio del demandado.

2º. Alléguese el documento pertinente en donde se demuestre que se solicitó la Cancelación del Patrimonio de Familia que se encuentra registrado en el bien inmueble objeto de división. En su defecto apórtese certificado de Tradición y Libertad del mismo en donde aparezca cancelado tal patrimonio.

3º Con fundamento en lo normado en el Numeral 7º del art.90 del C. G. del P., alléguese el requisito de procedibilidad de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 71 en el día de hoy 25 de Noviembre de 2022. MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

No.2022-01009-00

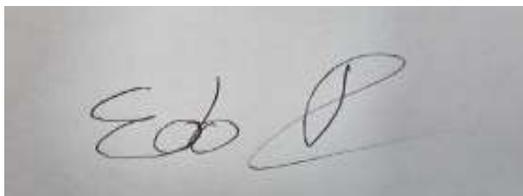
Se INADMITE la anterior demanda verbal de responsabilidad civil contractual, para que de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en el numeral 2º del art.82 in fine, menciónese el domicilio de los representantes legales de las sociedades demandadas.

2º. Con apoyo en lo previsto en el numeral décimo del art.82 del C. G. del P., concordante con lo normado en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, indíquense las direcciones física y electrónica de los representantes legales de las sociedades demandadas.

3º Con fundamento en lo normado en el Numeral 7º del art.90 del C. G. del P., alléguese el requisito de procedibilidad de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 71 en el día de hoy 25 de Noviembre de 2022. MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

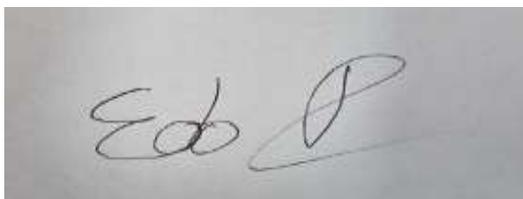
Bogotá D.C, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

No.2022-01008-00

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con fundamento en lo normado en el art.8º de la Ley 2213 de 2020, deberá informarse la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

<p>JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.____71____ en el día de hoy 25 de Noviembre de 2022. MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR Secretario</p>

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

No.2022-01007-00

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$40.000.000,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor total de las pretensiones del líbello demandatorio son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda verbal sumaria.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

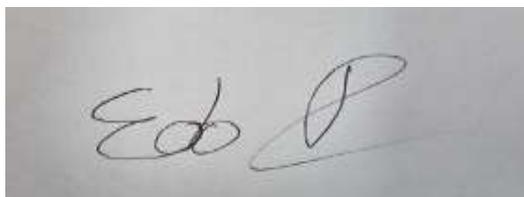
1º Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.

2º Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad, para lo de su cargo.

3º. Envíese la demanda - de manera digital-, a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.

4º. Ofíciase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. 71 en el día de hoy 25 de Noviembre de
2022.
MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

No.2022-01002-00

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con fundamento en lo normado en el art.8º de la Ley 2213 de 2020, deberá informarse la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

<p>JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 71 en el día de hoy 25 de Noviembre de 2022. MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR Secretario</p>

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

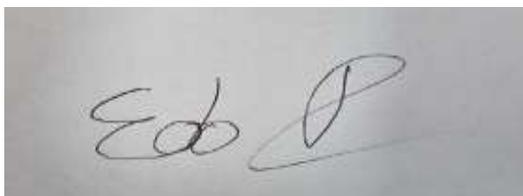
Bogotá D.C, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

No.2022-01001-00

Se INADMITE la anterior demanda verbal de prescripción de hipoteca, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con apoyo en lo previsto en el numeral décimo del art.82 del C. G. del P., concordante con lo normado en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, indíquense las direcciones física y electrónica del representante legal de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

<p>JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.____71____ en el día de hoy 25 de Noviembre de 2022. MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR Secretario</p>

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

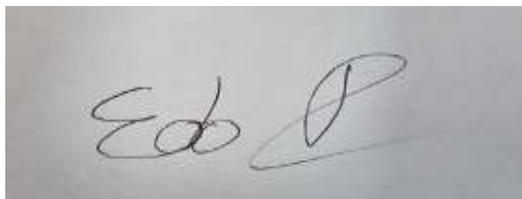
No.2022-01000-00

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º de la Ley 2213 de 2022, alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Téngase en cuenta que el aportado se incoó para iniciar una demanda ejecutiva hipotecaria, procedimiento que no se encuentra contemplado en la actual normatividad.

2º Con apoyo en lo previsto en el numeral 2º del art.82 del C. G. del P., aclárese el procedimiento que se le pretende impartir a la presente demanda. Téngase en cuenta que se enuncia ejecutivo hipotecario, procedimiento que no se encuentra contemplado en la actual normatividad.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 71 en el día de hoy 25 de Noviembre de 2022. MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

No.2022-00999-00

Se INADMITE la anterior demanda verbal de incumplimiento de contrato, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1°. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5° de la Ley 2213 de 2022, alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Téngase en cuenta que el aportado se incoó para iniciar una demanda ordinaria, procedimiento que no se encuentra contemplado en la actual normatividad.

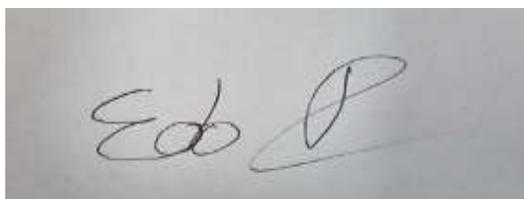
2o. Con fundamento en lo normado en el numeral 2° del art.82 in fine, menciónese el domicilio de las partes.

3°. Con apoyo en lo previsto en el numeral décimo del art.82 del C. G. del P., concordante con lo normado en el art.8° de la Ley 2213 de 2022, indíquense las direcciones física y electrónica de los representantes legales de la sociedad demandada.

4° Con apoyo en lo previsto en el numeral 2° del art.82 del C. G. del P., aclárese el procedimiento que se le pretende impartir a la presente demanda. Téngase en cuenta que se indica procedimiento ordinario, procedimiento que no se encuentra contemplado en la actual normatividad.

5° Con fundamento en lo normado en el Numeral 7° del art.90 del C. G. del P., alléguese el requisito de procedibilidad de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ

Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ,
D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. ___71___ en el día
de hoy 25 de Noviembre de 2022.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

No.2022-00997-00

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Indíquese de manera correcta el nombre del representante legal de la parte actora. Téngase en cuenta que el mencionado en el líbello demandatorio no coincide con el indicado en el certificado de existencia y representación legal aportado al plenario.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 71 en el día de hoy 25 de Noviembre de 2022. MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

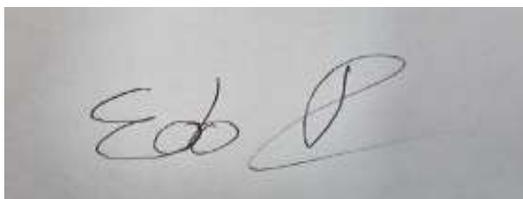
Bogotá D.C, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

No.2022-00995-00

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con apoyo en lo previsto en el numeral décimo del art.82 del C. G. del P., concordante con lo normado en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, indíquense las direcciones física y electrónica del representante legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

<p>JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 71 en el día de hoy 25 de Noviembre de 2022. MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR Secretario</p>

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

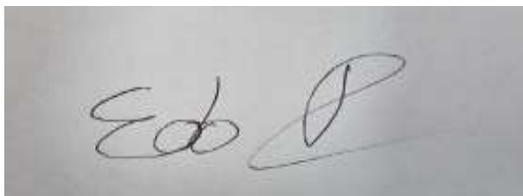
Bogotá D.C, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

No.2022-00994-00

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Indíquese de manera correcta el nombre del representante legal de la parte actora. Téngase en cuenta que el mencionado en el líbello demandatorio no coincide con el indicado en el certificado de existencia y representación legal aportado al plenario.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. 71 en el día de hoy 25 de Noviembre de
2022.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario

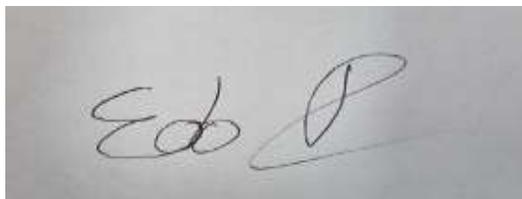
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

No.2022-00993-00

Como quiera que se reúnen los requisitos del art.92 del C. G. del P., se autoriza el retiro -de manera digital- del presente sucesorio. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ

Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. 71 en el día de hoy 25 de Noviembre de
2022.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

No.2022-00991-00

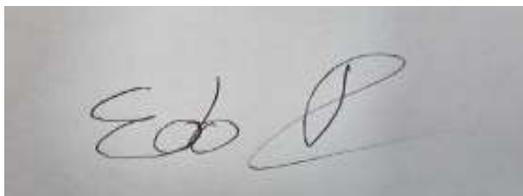
Se INADMITE la anterior solicitud de interrogatorio de parte extra-proceso, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con apoyo en lo previsto en el numeral 2º del art.82 del C. G. del P., deberá indicarse el domicilio de la parte demandada.

2º. Con apoyo en lo previsto en el numeral décimo del art.82 del C. G. del P., concordante con lo normado en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, indíquense las direcciones física y electrónica del demandante.

3º Con fundamento en lo normado en el art.8º de la Ley 2213 de 2020, menciónese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, la dirección electrónica para notificar a la parte demandada, indicando que ésta corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ

Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. 71 en el día de hoy 25 de Noviembre de
2022.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

No.2022-00989-00

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria -pago directo-, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con apoyo en lo previsto en el numeral 2º del art.82 del C. G. del P., deberá indicarse el domicilio de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

<p>JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 71 en el día de hoy 25 de Noviembre de 2022. MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR Secretario</p>

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

No.2022-00984-00

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º de la Ley 2213 de 2022, alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, el que deberá conferirse por ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY en favor de JOSE WILSON PATIÑO FORERO.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

<p>JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.____71____ en el día de hoy 25 de Noviembre de 2022. MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR Secretario</p>

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

No.2022-00982-00

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$40.000.000,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones y sus intereses moratorios son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

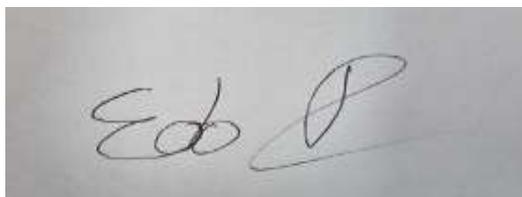
1º Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.

2º Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad, para lo de su cargo.

3º. Envíese la demanda - de manera digital-, a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.

4º. Ofíciase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. 71 en el día de hoy 25 de Noviembre de
2022.
MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

No.2022-00981-00

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto y fracasada la audiencia de negociación de deudas para lograr un acuerdo de negociación de pasivos, en el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBORIO MEJIA, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 561, 563 y 564 del Código General del Proceso, se da trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 *ibídem*, el Juzgado **DISPONE**:

1.- **DECLARAR LA APERTURA** del proceso de Liquidación Patrimonial de MARIA ANGELICA PARRA AYARZA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.013.587.807.

2.- **DESIGNAR** como liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades a quien aparece en hoja anexa, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele su nombramiento al correo electrónico que éste registre, para que en el término de cinco (5) días proceda a aceptar el cargo a través del correo electrónico correspondiente a este Despacho Judicial, esto es, cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.

3.-**ORDENAR** al liquidador designado que:

- a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso¹.
- b) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

4.- **OFICIAR** a todos los Jueces que tramitan procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

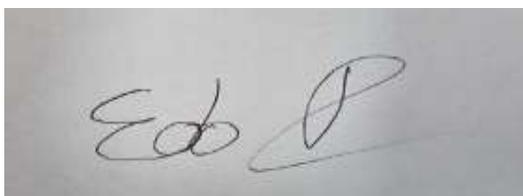
¹ Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

5.- **SE PREVIENE** a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- **COMUNÍQUESE** a las centrales de riesgo sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciase.

7.- **ADVERTIR** a la deudora MARIA ANGELICA PARRA AYARZA de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante lo afecten de cara a lo normado en el artículo 565 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to be 'Edo P' with a flourish at the end.

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. 71 en el día de hoy 25 de Noviembre de
2022.
MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

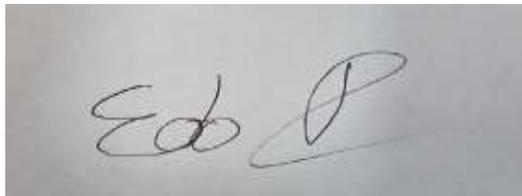
No.2022-00980-00

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en el numeral 2º del art.82 in fine menciónese el domicilio de las partes.

2º Con fundamento en lo normado en el art.8º de la Ley 2213 de 2020, alléguese las evidencias de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica para notificar al demandado.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

<p>JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 71 en el día de hoy 25 de Noviembre de 2022. MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR Secretario</p>

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

No.2022-00979-00

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$40.000.000,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones y sus intereses moratorios son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

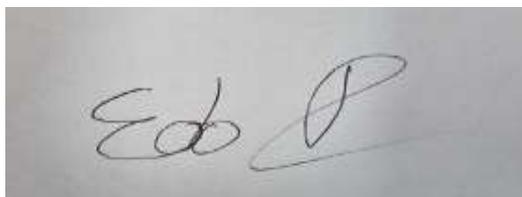
1º Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.

2º Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad, para lo de su cargo.

3º. Envíese la demanda - de manera digital-, a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.

4º. Ofíciase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. 71 en el día de hoy 25 de Noviembre de
2022.
MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

No.2022-009977-00

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$40.000.000,00.

En el mismo sentido el numeral 1°. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones y sus intereses moratorios son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

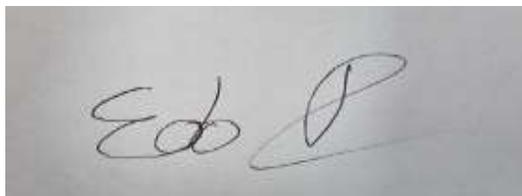
En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

- 1° Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
- 2° Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad, para lo de su cargo.
- 3°. Envíese la demanda - de manera digital-, a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
- 4°. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 71 en el día de hoy 25 de Noviembre de 2022.
MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

No.2022-00975-00

Se INADMITE la anterior demanda verbal de responsabilidad civil extra-contractual, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

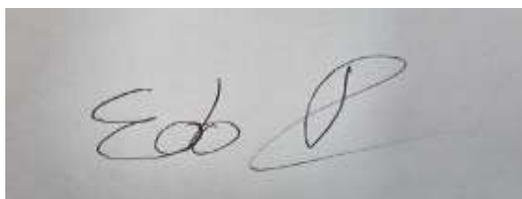
1°. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5° de la Ley 2213 de 2022, alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, el que deberá indicar, sin lugar a interpretaciones, en contra de quien se dirige la demanda.

2°. Con apoyo en lo previsto en el numeral décimo del art.82 del C. G. del P., concordante con lo normado en el art.8° de la Ley 2213 de 2022, indíquense las direcciones física y electrónica de los representantes legales de las sociedades demandadas.

2o. Con fundamento en lo normado en el numeral 2° del art.82 in fine menciónese el domicilio de los demandados y del representante legal de las sociedades demandadas.

4° Con fundamento en lo normado en el art.8° de la Ley 2213 de 2020, menciónese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, la manifestación de la forma en que obtuvo la dirección electrónica para notificar al demandado ALEJANDRO BURAI QUIROGA, indicando que ésta corresponde a la por ésta utilizado, allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ

Juez

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. ____71__ en el día de hoy 25 de Noviembre de 2022.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario